

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Antonio Mejía Giraldo**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona en la demanda y en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparecen inscritos.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados	Lucas Alejandro Cano Paniagua Alexander Gómez Zapata
Radicado	05001 40 03 013 2022-01023 00
Auto	Interlocutorio No. 2544
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda, cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y con la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Lucas Alejandro Cano Paniagua y Alexander Gómez Zapata**, por las siguientes sumas:

- **\$1.595.844**, por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré N° 02 – 30002119 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde el **25 de abril del año 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **Antonio Mejía Giraldo** con **T.P. 55.830** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a proceder a la notificación de los ejecutados allegue evidencia de como tuvo conocimiento de la dirección electrónica de los demandados reportada en la demanda para fines de notificación, lo anterior en virtud al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, no obstante, el presente decreto no se encuentra vigente, se da aplicación en virtud al inc. 2 del artículo 40 de la ley 153 de 1987.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EC.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 121 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ee69bcb952ac59804b758b3b40364ab5e9dbea938b3f2e09f31f89a67e305f**

Documento generado en 21/07/2023 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>